



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto interlocutorio No 28  
Ejecutivo  
2015-0089*

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la demandada MARIA MARTHA MOLINA, de acuerdo con el artículo 127 del CGP., el cual indica:

*"solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano".*

El artículo 133 del CGP. Señala taxativamente las causales de nulidad, considerando el legislador que cualquier irregularidad se tendrá por subsanada si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 135 ib., señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o la que se proponga después de saneada.

Ahora, con relación al remate el artículo 448, indica que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y

avaluado, aun Cuando no esté en firme la liquidación del crédito.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre *levantamiento de embargo o secuestros o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo*, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.

De las normas anteriores, fácilmente se llega a las siguientes conclusiones.

**Primero:** que la circunstancia aducida como causal de nulidad, no tiene respaldo alguno, tanto en la norma procedimental invocada - numeral 5 del artículo 133-, como tampoco en el presupuesto factico aducido - *La actualización del avalúo comercial*-.

Lo primero, por cuanto no se ha omitido la oportunidad para solicitar la práctica de una prueba que sea obligatoria, Y segundo por cuanto el decreto 1420 de 1998, que hace referencia al tema de los avalúos, no aplica para asuntos judiciales como claramente lo indica el artículo 1 del mencionado decreto el cual indica que el presente decreto tienen por objeto señalar las normas de procedimiento, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinara el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, en donde no se mencionan asuntos judiciales.

**Segundo:** Porque claramente el artículo 448 del CGP, al titular **señalamiento de fecha para remate**, no hace alusión en ninguno de los apartes, que deba estar actualizado el avalúo, posibilitando la diligencia de remate una vez se encuentre embargado, secuestrado

y avaluado el bien a rematar, como sucedió en el presente evento

Por tanto, cuando en el código procesal civil, se indica que en el auto que se ordene el remate el juez realizara el control de legalidad para sanear irregularidades que pueda acarrear nulidad, esto no significa que deba exigirse la actualización del avalúo comercial del inmueble, como lo pretende el recurrente de la nulidad.

Respecto de este último punto, el artículo 444, establece que, una vez ejecutoriada la sentencia, o después de consumado el secuestro, cualquiera de las partes podrá contratar el dictamen pericial, como en efecto lo hizo la parte demandante, por ende, bajo el principio de la preclusividad, no se requiere para la celebración de la diligencia de remate, la actualización del avalúo pericial, como erróneamente lo pretende el peticionario aduciendo esta circunstancia como causal de nulidad Por omisión de la práctica de una prueba, que no es necesaria para la celebración del remate.

Lo que si observa este despacho, es un claro comportamiento dilatorio, tanto de la demandada, como del apoderado judicial que ahora la representa, Siendo deber de este despacho tomar los correctivos del caso velando por su rápida solución, tomando las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación, (artículo 42 numeral 1), garantizando a la parte actora, la realización de la diligencia de remate ya programada con antelación; Pues evidentemente lo que pretende la demandada es la suspensión - por todos los medios posibles- de la diligencia de remate.

Dentro del poder de ordenación y de instrucción que consagran las normas procesales, se facultad al juez para "*rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*";

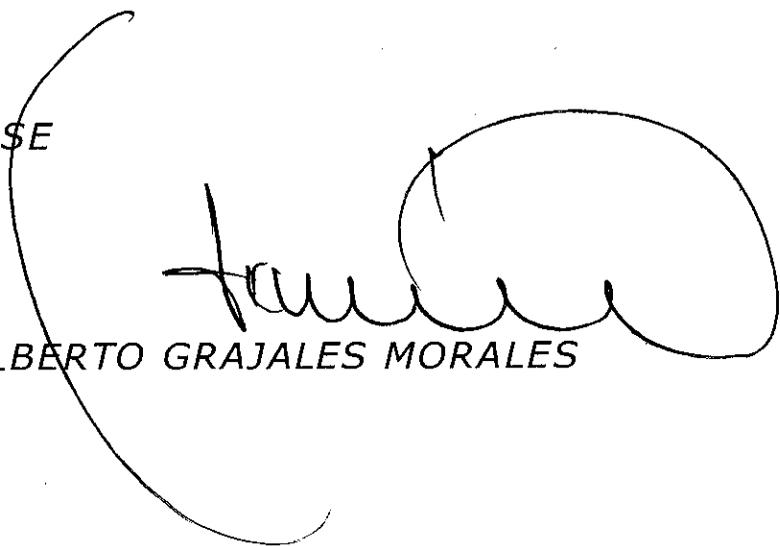
como la que se resuelve de plano, pues, bajo el título de **solicitud de nulidad**, lo que finalmente se presenta es una solicitud con miras a dilatar nuevamente la diligencia de remate, la que ha sido programada en tres ocasiones, luego de que la demandada suscribiera acuerdo conciliatorio para el pago de la obligación, lo que también incumplió, de lo que se infiere el ánimo dilatorio de la demandada.

En vista de lo anterior, y como colofón de lo dicho a través del discurrir de esta providencia, la solicitud intitulada como de nulidad será rechazada de plano por ser notoriamente improcedente.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

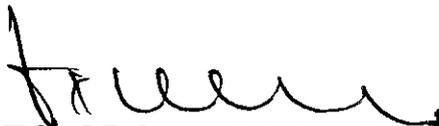
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES  
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 - CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare DIECISEIS (16) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 41  
Radicado 2017-00252.00  
Ejecutivo singular

*DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la demandada **MARIA CRISTINA SANTOFIMIO GOMEZ, empleada de la alcaldía Municipal de Calamar.** Para tal efecto se librará oficio al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL de dicho municipio a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$5.000.000.00*

NOTIFIQUESE

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare DIECISEIS (16) de  
enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto de sustanciación No 07  
Ejecutivo  
2020-0015*

*Póngase a disposición de la parte interesada el  
comunicado enviado por el tesorero de la  
GOBERNACION DEL GUAVIARE, y que hace relación a  
solicitud de embargo.,*

**NOTIFIQUESE**  
*El juez*

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare QUINCE (15) de enero  
de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto interlocutorio No 35  
Radicado 2020-00197  
Ejecutivo*

*De conformidad con lo solicitado, se*

**RESUELVE**

*ACEPTAR la aclara ración del mandamiento de pago  
promovida a nombre de la apoderada judicial de la  
parte actora; La cual se tendrá integrada al auto de  
mandamiento de pago.*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez*

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 31  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0204*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **MARIA ZENaida CAMACHO PEÑA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN,** las siguientes de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.011.208,41),** por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuota de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 11.25% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
3. *Por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.063.589,45)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
4. *Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$71.547.657,58)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 11.25%, liquidados desde el 5 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 6B

No27-48 CASA 16 MANZANA c conjunto bifamiliar belén de la paz de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-19806** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 30  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0205*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una sumaliquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **LEIDY STEFANY LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.190.893,99)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 5 DE octubre del 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuota de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 11.25% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
  
3. *Por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.063.589,45)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
  
4. *Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$71.547.657,58)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
  
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 11.25%, liquidados desde el 5 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 6B

No27-48 CASA 16 MANZANA c conjunto bifamiliar belén de la paz de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-19806** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 29*

*Ejecutivo*

*Radicado: 2020-0206*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MEJOR CUANTIA** en contra de **MARIA ESTELLA NARANJO GUAYABO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.313.400,34)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de noviembre del año 2019 hasta el 15 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuota de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 7.50% E.A.*
  
3. *Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.255.055.83)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
  
4. *Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$40.639.728,22)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
  
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 7.5%, liquidados desde el 15 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 6G

No28-92 apto 201, torre N 16c del conjunto bifamiliar belen de la paz de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-19369** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIAA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 33  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0207*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **ALEXANDER SOTO SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.527.496,79)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de enero de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuota de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 20.64% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
3. *Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.613.325,58)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
4. *Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.855.590,46)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 20.64%, liquidados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

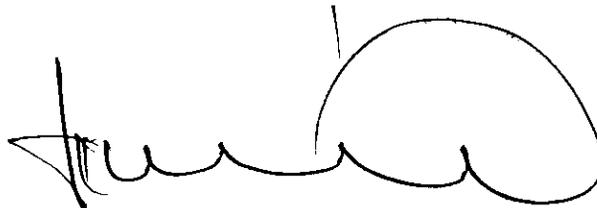
**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 7 a

No 28-83 del barrio la paz de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-5873** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare DIECISEIS (16) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 40  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0208*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **AMILKAR MOSQUERA PINILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.930.085,79)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de octubre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 8.55% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
  
3. *Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.848.390,74)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
  
4. *Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$52.612.602,83)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
  
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 8.55%, liquidados desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 6ª 28-08 casa 26 manzana B conjunto belén de la paz de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-19845** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare DIECISEIS (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).

Auto interlocutorio No 38  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0209

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **ANDERSON GEOVANNY BETANCOUR TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.308.242,15)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 7.50% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
  
3. *Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.342.886,38)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
  
4. *Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$36.467.966,27)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
  
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 7.50%, liquidados desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 6c No 27B-31 casa 15 manzana N barrio belen de la paz de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-21369** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare DIECISEIS (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 39  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0210*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **GISELLA YOMARA CORREA MONROY**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$924.878,88)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 5 de ENERO DE 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 9% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
3. *Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.013.333,70)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
4. *Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$74.481.811,63)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 9%, liquidados desde el 6 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 8 B

No 28<sup>a</sup>-83 casa 3 manzana H urbanización portal de belén de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-22932** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de enero de dos mil veintiuno(2021).

Auto interlocutorio No 37  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0211

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **AYEISON JAIR SAAVEDRA DURANGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$972.901,18)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 10.50% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
3. *Por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.073.835,62)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
4. *Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$76.187.620,48)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 10.50%, liquidados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

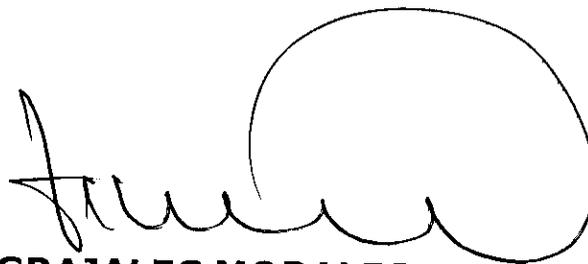
**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 28

No 19Bis-03 manzana C urbanización santa Ana de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-23916** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the word 'NOTIFIQUESE' and above the printed name.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</b></p>	
--	--	--

*San José del Guaviare, Guaviare DIECISEIS (16) de enero de dos mil veintiuno(2021).*

*Auto interlocutorio No 42  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 2020-0212*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **AMILKAR MOSQUERA PINILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$560.683,20)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de ENERO de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.

2. *Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 10.5% E.A. sin sobrepasar al máximo legal permitido.*
3. *Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.329.114,77)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminados en la pretensión primera de la demanda.*
4. *Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$58.098.527,56)**. Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.*
5. *Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir los intereses de mora equivalente a 10.50%, liquidados desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

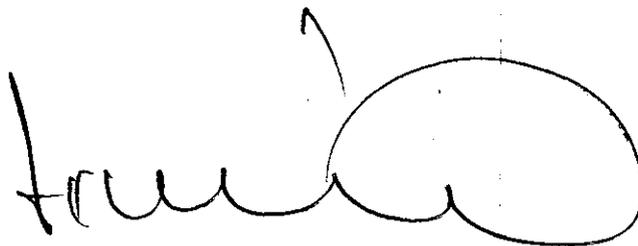
**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle

CARRERA 28C No 7<sup>a</sup>-31 casa 14 manzana J de la urbanización portal de belén de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-23991** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

**NOTIFIQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is written in a cursive style with a large loop at the end.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 27

Radicado 2020-0214

Ejecutivo

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de **NORMA CONSTANZA TRIANA VARON y MARIA EUGENIA RUEDA MONTERO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de FINANCIERA PROGRESAR, representado por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, las siguientes sumas de dinero:

1 la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.217.404), como capital representado en el PAGARE No 161165424.**

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria y causados desde el día 2 de agosto de 2020, se hizo exigible, y hasta que se pague en su totalidad

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** reconocer personería suficiente a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, SEGÚN PODER ADJUNTO.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the word 'NOTIFIQUESE' and above the printed name.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 26

Radicado 2020-0222

Ejecutivo

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de **ROBINSON ANDRES BELTRAN GARAVITO Y SILVIA YANETH GUERRERO HERNANDEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCAMIA, **representado por SANDRA MOSQUERA CASTRO,** las siguientes sumas de dinero:

1 la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.240.088), como capital representado en el PAGARE No 324-1006700230,**

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria y causados desde el día 3 de

septiembre de 2020, se hizo exigible, y hasta que se pague en su totalidad

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** reconocer personería suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, SEGÚN PODER ADJUNTO.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.